

**Poder ejecutivo, poder judicial y poder
legislativo en el Reino Unido**

José Alejandro Acosta

Investigador del Instituto de Derecho Comparado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad de Carabobo

Mercedes Navarro

Docente Becaria
Universidad de Alcalá. España

Poder ejecutivo, poder judicial y poder legislativo en el Reino Unido

Resumen

El presente artículo es una investigación de tipo documental que tiene como finalidad analizar el sistema jurídico del Reino Unido y a su vez identificar sus características esenciales. En este aspecto, se llevará a cabo un moderno estudio del ordenamiento que incluirá sus determinantes y esenciales aspectos a los fines de informar sobre su estructura tan específica. De igual forma se analizará la figura del Rey como punto de partida y de unión en cada uno de los poderes del sistema inglés y se determinarán las bases del llamado Common Law. Por último será en las conclusiones finales se relacionará en la medida de lo posible con el ordenamiento jurídico venezolano. Se precisa fundamentalmente los aspectos relacionados con el poder ejecutivo, jurídicos y el legislativo en el Reino Unido como esencia epistémica jurídica.

Palabras clave. Reino Unido, common law, sistema jurídico

Executive, legislative and judiciary in the UK

Abstract

This article is a documentary research that aims to analyze the legal system of the United Kingdom and in turn identify their essential characteristics. In this regard, will take place a modern studio system including its determinants and essential aspects for the purpose of reporting their very specific structure. Likewise the figure of King as a starting point and binding on each of the powers of the English system will analyze and identify the bases called Common Law. Finally it will be in the final conclusions will be related as far as possible with the Venezuelan law.

Key words: UK, common law, legal

Poder ejecutivo, poder judicial y poder legislativo en el Reino Unido

SUMARIO

Introducción

1. Poder legislativo

- 1.1 Estructura, formación y composición
- 1.2 Los miembros del poder legislativo
- 1.3 Mecanismos de control

2. El poder ejecutivo y jefe de estado

- 2.1 Estructura, formación y composición
- 2.2 Los miembros del poder ejecutivo
- 2.3 Mecanismos de control
- 2.4 Jefe de estado
- 2.5 Mención especial al rey en el poder ejecutivo

3. El poder judicial

- 3.1 Estructura y formación
- 3.2 Los miembros del poder judicial funcionamiento y funciones
- 3.3 El rey en el poder judicial

Conclusiones

Referencias

Poder ejecutivo, poder judicial y poder legislativo en el Reino Unido

Introducción

El Reino Unido obtiene su denominación por ser precisamente la unión de varios Estados. Así pues, se encuentra conformado por Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte, lo cual ha permitido la consolidación de una alianza de estos Estados unida a su antigua tradición histórica y que hace que en términos generales se conozca el sistema jurídico del Reino Unido como un factor de carácter complejo. Tal y como lo reconoce algún sector de la Doctrina¹ “es a Inglaterra que se le puede otorgar justamente el título de maestra del constitucionalismo” ya que es allí donde no solo se sufrieron importantes experiencias políticas y fuentes de inspiración de varias estructuras constitucionales sino que además, donde se llevan a cabo las primeras declaraciones de los derechos, donde además se construyó el sistema parlamentario, se fundó el bicamalismo y se elaboró una Constitución que sintetiza la “sabiduría de tiempos”².

Sin embargo, intentar relacionar a este sistema jurídico con algún otro sistema del mundo sería una cuestión aislada: sus características tan específicas parecen más bien el resultado de profundas transformaciones sociales y del mantenimiento a través de los tiempos de órganos jurídicos que las venían regulando desde hace muchísimos años. Incluso, tendría más sentido decir que son los otros ordenamientos jurídicos los que han tomado características del sistema inglés. Es por ello que la mayor parte de la doctrina se centra en explicar no solamente la situación actual del Reino sino su modelo legal, del que se derivan la mayor parte de las democracias actuales de la misma forma como la mayor parte del derecho privado proviene del Derecho Romano.

En este orden de ideas, para encuadrar el sistema jurídico del Reino Unido dentro de algún concepto de enciclopedia se emplean diferentes expresiones. Así la doctrina menciona a

¹ Vid. FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., *“Derecho Constitucional Mexicano y Comparado”*. Editorial Porrúa, México, 2012. Pág. 317.

² Vid. FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., *Op. Cit.* Pág. 316.

que se trata de un sistema con una constitución “consuetudinaria” “flexible” “no escrita” o “no codificada”. Pero, lo cierto es que como se explica por los estudiosos del derecho³ “la constitución inglesa es todo eso y algo más, entender su cabal realidad, desafía la imaginación jurídica”. Sería en fin, en opinión de los propios autores ingleses como decía Jennings “una complicada reunión de leyes, decisiones judiciales, costumbres, tradiciones y convenciones”.

De esta manera, en el régimen político inglés no tiene fundamento en un texto constitucional unitario como ocurre con otros como el francés, el español, entre otros sistemas. De hecho, se sustenta este ordenamiento en normas como las llamadas Convenciones Constitucionales y la conocida Common Law. Aunque ya se han mencionado con anterioridad las distintas acepciones doctrinales que se le ha dado al sistema inglés parece más correcto hablar de que poseen una constitución “no codificada” que “se asiste en una pluralidad de textos fundamentales, que ha ido incorporando en el devenir del tiempo una serie de hábitos, prácticas y decisiones judiciales”⁴.

Por otra parte, para poder llegar a mencionarse los distintos poderes que configuran el sistema inglés, cabe hacer alguna mención a las normas que, en materia constitucional y en líneas generales, sentaron las bases para este ordenamiento jurídico, entre ellas destaca la Carta magna del 12 de junio de 1215 otorgada por el Rey Juan “sin tierra”⁵, el Habeas Corpus Amendment⁶ del 26 de mayo de 1669, el Bill of Rights⁷ del 13 de febrero de 1689, el Act of Settlement⁸ y por último importan también las Parliament Acts⁹ del 18 de agosto de 1911 y de diciembre de 1949 respectivamente así como la House of Lords Act¹⁰ del 11 de noviembre de 1999. De igual forma marcó la histórica del Reino Unido su inclusión a la UE que limitó en cierta forma, la soberanía parlamentaria.

³ Vid. FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., *Op. Cit.* Pág. 315.

⁴ Vid. NUÑEZ RIVERO C. “*Derecho Comprado Constitucional y Derecho Político Iberoamericano*”. Editorial Universitas, Madrid, 2002. Pág. 81.

⁵ Que reconocía derechos esenciales a los hombres libres del Reino. Vid. NUÑEZ RIVERO C. *Op. Cit.* Pág. 81.

⁶ Con el que se reconoció el derecho de todo detenido a saber la razón de su causa de detención. Vid. NUÑEZ RIVERO C. (CORDINADOR). *Op. Cit.* Pág. 81.

⁷ Que sometió al Rey a las leyes fundamentales.. Vid. NUÑEZ RIVERO C. *Op. Cit.* Pág. 81.

⁸ Que marca la independencia judicial y establece que pasaría a ser no de origen divino sino de la decisión del Parlamento. Vid. NUÑEZ RIVERO C. *Op. Cit.* Pág. 81.

⁹ Que establecían la supremacía de la Cámara de los Comunes. Vid. NUÑEZ RIVERO C. *Op. Cit.* Pág. 81.

¹⁰ Que modificó la Cámara de los Lores hacia una estructura más significativa. Vid. NUÑEZ RIVERO C. *Op. Cit.* Pág. 81.

Sin embargo, importante mención es la que debe hacerse a la Common Law cuyo modelo, tal y como señala algún sector de la doctrina¹¹, aparece ligado a una naturaleza histórica y política que coincide sustancialmente con los países expuestos a la influencia del Derecho Inglés, en particular los colonizados por el sistema inglés. Tiene su base en las costumbres y usos locales de la sociedad inglesa que los jueces utilizaban para dirimir los conflictos entre particulares. Sin embargo, con el paso del tiempo no fue solo en las costumbres en las que los jueces centraban sus decisiones, sino que se fue creando poco a poco debido a la continuidad de estas y a su remisión, el llamado sistema de precedentes de obligado cumplimiento y vinculante para los diferentes tribunales.

Entre otras cosas, resalta dentro del sistema inglés, que aún en la actualidad subsiste la antigua figura del Rey que se presenta así como ha dicho algún autor¹² como un factor de integración en el plano internacional del Reino, ya que constituye el vínculo que une a los países que forman la Commonwealth. El Monarca sirve como un vínculo de unión de los diferentes actos Estadales entre los tres poderes que se atribuyen al Rey. Así puede hablarse del “Rey en el Consejo”, el “Rey en el Parlamento” y el “Rey en la Corte” haciendo referencia al Poder Ejecutivo, El Legislativo y El Judicial, respectivamente.

Es por ello que hoy se considera que hay una presencia importante de un sistema jurídico considerablemente distante a todos los demás conocidos en la actualidad pero del que los otros ordenamientos jurídicos no se encuentran distantes en lo absoluto, tan es así que el Reino Unido representa verdaderamente un ejemplo de constitucionalismo. Ahora bien, en el presente trabajo se analizarán estos tres poderes antes mencionados estudiando someramente la figura del Rey en cada uno de ellos. De igual forma se establecerán en este orden de ideas los matices necesarios para entender el sistema inglés y se explicarán las características esenciales de cada Poder, llegando a las conclusiones donde se dará un aporte significativo a esta investigación.

1. Poder legislativo

¹¹ Vid. LOPEZ GARRIDO D, MASSO GARROTE M, PEGORARO L (Directores). *“Nuevo Derecho Constitucional Comparado”*. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000. Pág. 90.

¹² Vid. FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., *Op. Cit.* Pág. 322.

1.1 Estructura, formación y composición

En el Reino Unido el Poder Legislativo no se encuentra constituido por un único Órgano Unicameral. De hecho, hablar de este Poder en este ordenamiento jurídico, es referirse a la tradicional acepción “El Rey en el Parlamento” ya que el mismo se encuentra formado tanto por el Monarca como por la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes. Históricamente, la época de mayor esplendor del Parlamento fueron los siglos XVIII y XIX, por eso el célebre de Lolme en frase que hizo fortuna remarcó su omnipotencia al establecer que el Parlamento “podía hacer todo, excepto convertir una mujer en hombre o al contrario”.

De igual forma, “las dos Cámaras del Parlamento, gozaron por mucho tiempo de poderes semejantes, eran un ejemplo del bicameralismo perfecto, pero a principios de este siglo se impuso definitivamente la Cámara Baja, cuya influencia en la legislación es hoy determinante”¹³. Una última reflexión debe hacerse al respecto, y es que, tal y como lo señala algún sector de la doctrina¹⁴ considerando que las facultades del Rey son numeradas y pocas y que la Cámara de los Lores actualmente tiene facultades bastante limitadas (siendo la más importante que puede vetar temporalmente las leyes que no sean financieras) ha de concluirse que el Parlamento equivale, desde este punto de vista, a la Cámara de los Comunes.

1.2 Los Miembros del Poder Legislativo

La Cámara de los Lores.

La llamada Cámara de los Lores cuyo nombre completo es “The Right Honourable The Lords Spiritual and Temporal of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland in Parliament Assembled” (Los Muy Honorables Lores Espirituales y Temporales del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte reunidos en el Parlamento) representa a la tradicional Cámara Alta del Parlamento en el sistema jurídico del Reino Unido. Se encuentra compuesta por aproximadamente 780 miembros ninguno de los cuales es elegido por voluntad popular. La

¹³ Vid. FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., *Op. Cit.* Pág. 329.

¹⁴ Vid. TENORIO, P. “*Introducción al Derecho Constitucional Comparado*”, Universidad Complutense, Madrid, Pág. 42.

presidencia de la Cámara corresponde al Lord Canciller, que a su vez es miembro del Gabinete y es propuesto por el Primer Ministro por lo que es, en realidad, representante del partido mayoritario.

Con respecto a su composición la misma es en realidad muy compleja, sobre todo desde el moderno mundo jurídico que nos representa, lo que no permite asociarla con otras Cámaras de la actualidad. Algún sector de la doctrina señala que en su origen aristocrático se compuso de 1194 miembros (769 Pares hereditarios, 26 espirituales y 399 vitalicios, incluidos en estos 24 Lores Jurídicos¹⁵) que eran nombrados por el Rey entre figuras de dimensión nacional. Sin embargo, todo esto se modificó en 1999 cuando la Cámara de los Lores votó a propuesta de la de los Comunes por la disolución de los Pares Hereditarios por 221 votos a favor y 81 en contra, aunque la mayoría se abstuvo. En este sentido, solo queda esquematizar su forma de agrupación que responde a los siguientes “Pares” y Lores (actualmente reducidos en número) acepción que dicho sea de paso, se refiere tanto a hombres como a mujeres:

Espirituales: en número de 26. Formados por Obispos y Arzobispos de la iglesia Anglicana entre los que resaltan los arzobispos de Canterbury y York, así como los obispos de Durham, Londres y Winchester siendo los demás Pares Espirituales por causa de su antigüedad y según las vacantes que puedan llegar a producirse. Se llaman los “Lores Espirituales”. Llama la atención que incluso en la actualidad exista dentro del Poder Legislativo una representación de la Religión en el Reino, cuestión que solo sustenta el hecho de la antigüedad con la que lleva funcionando este sistema jurídico.

Pares Hereditarios: Formados aproximadamente por 30 miembros, es la figura que reúne a los títulos nobiliarios más importantes del país y puede considerarse históricamente el origen de la Cámara. Sin embargo cabe mencionar que en la actualidad mediante normas jurídicas como la mencionada “House of Lords Act” se pretende ir desapareciendo esta figura. De hecho, actualmente solo subsisten dos Lores que son realmente hereditarios¹⁶: el Duque de Norfolk,

¹⁵ Vid. FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., *Op. Cit.* Pág. 329.

¹⁶ Vid. FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., *Op. Cit.* Pág. 328.

encargado de la apertura del Parlamento, así como de la Coronación y de los funerales de Estado, y el Marqués de Cholmondley, pues ambos son considerados “Grandes Oficiales del Estado”. Luego se encuentran los Pares hereditarios elegidos por partido, por la Cámara y los miembros del Despacho Real.

Lores vitalicios. Nombrados por el Rey en virtud de la ley de 1958 que posibilita el acceso a esta Cámara a aquellas personas que aunque no tengan título nobiliario se hayan distinguido en sus servicios al Estado, ya sea en la política, las artes, las fuerzas armadas, etc. No tienen número límite de miembros. Algún sector de la doctrina¹⁶ reconoce que se trata de una verdadera jubilación honorable para políticos que tengan un gran prestigio de cualquier partido. Resaltan aquí los llamados Lores Judiciales, que son nombrados entre altos cargos judiciales o del mundo del Derecho. Cumplen las funciones judiciales de la Cámara. Se trata de juristas que deben contar con un alto puesto judicial o haber practicado la profesión por un tiempo promedio de 15 años.

Funciones de la Cámara de los Lores

Ahora bien considerando que las funciones de la Cámara desde las Actas de 1911 y 1949 han quedado muy reducidas, especialmente en el aspecto legislativo (ya que ni siquiera cuentan con funciones de carácter financiero, aunque sea consultada sobre la materia por los comunes, que gozan de esta atribución exclusiva). Puede decirse que en los restantes proyectos de ley la Cámara de los Lores guarda un cierto derecho de veto ya que puede retrasar durante un año la aprobación de las leyes obligando a que sean votadas dos veces en la Cámara de los Comunes si no cuentan con su consentimiento. Sin embargo, debido a sus estrechas relaciones con la Cámara Baja, en la práctica difícilmente ha hecho uso de este derecho.

Respecto al control del Gabinete la Cámara de los Lores tiene muy reducidas sus atribuciones, en virtud de que la pérdida de confianza hacia el Gabinete no obliga a este a dimitir (como ocurre con la Cámara de los Comunes) ni tiene participación alguna en la formación del mismo. Pero debe decirse que con relación a las funciones judiciales es el campo en que contó

alguna vez con más atribuciones ya que mediante los Pares judiciales se constituyó en el último tribunal de apelación del Reino en materia civil y criminal.

La Cámara de los Comunes.

La Cámara de los Comunes, también llamada Cámara Baja está formada por más de 650 Diputados que vienen de una elección popular¹⁷ que se realiza para elegir 1 diputado por cada distrito electoral local¹⁸ y dentro de los que resalta la figura del *Speaker*. En la práctica la Cámara de los Comunes funciona en pleno y en comisiones (que pueden ser de toda la Cámara¹⁹, permanentes²⁰ y especiales²¹). De igual forma, resalta que los comunes regulan su propio procedimiento y disciplina mediante prácticas, lo que significa que no cuentan en su sistema con un reglamento del parlamentario²².

Específicamente corresponden en la Cámara de los Comunes 529 Diputados para Inglaterra, 72 para Escocia, 40 para Gales y 18 para Irlanda del Norte. Cada diputado representa a 60 mil electores. De igual forma se celebran numerosas sesiones a lo largo del año, aproximadamente unas 180. Ahora bien, si hablamos de la división de los Diputados en relación a los partidos, puede decirse que, actualmente se encuentran distribuidos los escaños de la siguiente forma: 419 escaños para el partido mayoritario (laboralista), 165 para el conservador, 46 para el liberal – demócrata, 10 para los nacionalistas escoceses y galeses y 19 para las demás formaciones partidarias que también existen en el sistema.

También puede decirse que, en el recinto de la Cámara (reconstruido varias veces) se encuentra la capilla de San Esteban y los Diputados se ubican en dos bancas frontales: a la derecha del *Speaker* la banca del Gobierno y a la izquierda los miembros de la reconocida

¹⁷ Realizada por el sistema uninominal mayoritario y una sola vuelta. Vid. TENORIO, P Op. Cit., Pág. 42.

¹⁸ Con alguna excepción de distritos que eligen dos representantes. Vid. TENORIO, P Op. Cit., Pág. 44.

¹⁹ Para los grandes debates y asuntos financieros pero que no están presididas por el *Speaker*. Vid. FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., Op. Cit. Pág. 330.

²⁰ Que son de carácter especializado y es aquí donde se tratan los proyectos de ley. Vid. FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., Op. Cit. Pág. 330.

²¹ Que pueden considerarse como propias del control político del Gobierno que ejerce la Cámara o para seguir algunos asuntos de carácter técnico. Vid. FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., Op. Cit. Pág. 330.

²² Vid. TENORIO, P Op. Cit., Pág. 45.

oposición. De igual forma llama la atención el orden en el que se sientan: en los primeros asientos los principales dirigentes parlamentarios y en las bancas más altas los menos experimentados o también llamados “back benchers”. Por lo que se trata de un sistema que aun en la actualidad mantiene muy bien estructurada su composición jerárquica incluso en sus deliberaciones.

Con respecto a las elecciones las mismas pueden realizarse en cualquier momento siempre que el Primer Ministro solicite al Rey la llamada “disolución del Parlamento”. Sin embargo, considerando que un período parlamentario no puede durar por ley más de cinco años es natural que el Primer Ministro, de hacer uso de esta atribución, lo hiciera antes de que se cumpla este periodo. Por lo demás dicho lapso de 5 años²³ puede ser ampliado siempre y cuando cuente con la aprobación de ambas Cámaras y reciba el consentimiento real por medio de una ley que amplíe la duración del Parlamento. Cabe destacar que, en todo caso, la Cámara de los Lores, conserva el poder excepcional de vetar dicha ley.

Ahora bien, destaca de la Cámara Baja, la figura del Speaker el cual significa de una figura fundamental para el funcionamiento de la Cámara y que es elegido por los otros comunes por una amplia mayoría. A pesar de que pudiera creerse lo contrario, el Speaker no constituye una representación de un partido político alguno, en realidad su “actuación está marcada por una actitud independiente de la actuación partidaria”²⁴. De hecho, su independencia se constituye en que a partir de ser nombrado Speaker concurre a las elecciones con esta figura y no como representante de una forma política concreta o determinada, cuestión que se ha implantado en el sistema para erradicar su carácter tendencialmente vitalicio de antes²⁵.

Sin embargo, lo que realmente resalta de la Cámara de los Comunes es constante presencia del bipartidismo político constituyéndose como uno de los pocos Órganos del mundo que se encuentran conformados por una verdadera representación del partido mayoritario (actualmente el laborista) y también de la oposición llamados representantes del “Gobierno de

²³ Cuya fecha exacta para las elecciones generales es fijada por el Primer Ministro, pero lo cierto es que tradicionalmente, se realiza un jueves. Vid. FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., Op. Cit. Pág. 325.

²⁴ Vid. NUÑEZ RIVERO C. (CORDINADOR). *Op. Cit.* Pág. 92

²⁵ Vid. TENORIO, P Op. Cit., Pág. 45.

su majestad” o “leal oposición de su majestad”. Tan es así que, en la Cámara de los Comunes si bien existe una representación del partido gobernante bajo la dirección y coordinación del Gabinete y del Primer Ministro, no es menos cierto que también figura el llamado “Gabinete en la Sombra” con el que se pretende tener una auténtica alternativa de Gobierno, donde se encuentra presente el líder la oposición que, muchas veces incluso es consultado para la orden del día.

De hecho, se tiene una concepción tan moderna de la “leal oposición de su Majestad” que en el presente se consagra un sueldo oficial para el jefe del “Gabinete en la sombra” que además, no solo corresponde a la oposición sino que se encuentra dividida en el mismo número de Ministros que corresponde al Gabinete en funciones, ejerce una crítica constructiva del Gobierno y se encuentra preparado para la eventualidad de que o sustituya en mando. Es por ello que en la Cámara de los Comunes más que de grupos parlamentarios hay que hablar de mayoría y de oposición, que legislan y conviven entre sí, resaltando el carácter democrático y desarrollado de esta sociedad.

Funciones de la Cámara de los Comunes

Con respecto a las funciones de esta Cámara resalta la curiosa organización en la que se distribuyen los diputados para ejercerlas: es así como puede hablarse de las llamadas “comisiones” (standing committees) cuyos miembros son designados por el comité de selección y de las comisiones especializadas (select committees) cuyo número y duración depende de la situación política “para materias que requieren conocimientos específicos, incrementando las posibilidades de control sobre el Gobierno”²⁶. En todo caso, en resumen, las funciones más importantes de la Cámara de los Comunes son: tener la iniciativa legislativa²⁷, controlar al Gobierno mediante la moción de censura²⁸ y cuestión de confianza²⁹ y por último ejercer el

²⁶ Vid. TENORIO, P Op. Cit., Pág. 44.

²⁷ Función que comparte con el Rey y la Cámara de los Lores. Vid. NUÑEZ RIVERO C. *Op cit.* Pág. 92

²⁸ Entendido como el mecanismo que permite a la Cámara Baja derrocar al Gobierno retirándole la confianza.

²⁹ Que debe entenderse como la confianza que el Parlamento deposita en su Poder Ejecutivo. Dicha confianza se entrega en un primer momento y que además se presume. Vid. ARAUJO DIAZ M., DEL BOSH M., URRIES J., “*Enciclopedia Jurídica*”, www.laleydigital.es

control financiero, con lo que le corresponde el monopolio de esta parte de la legislación así como el control del presupuesto elaborado por el Gobierno.

Con respecto al Speaker líder de la Cámara Baja, cuenta también con varias asignaciones importantes, es así como no solamente representa a la Cámara de los Comunes ante los restantes Órganos del Estado, actuando como el verdadero y prácticamente único portavoz de la misma y de sus decisiones sino que también se encarga de dirigir los debates de la Cámara y de actuar de forma decisiva en la formación de las Comisiones Parlamentarias. Resalta además, que, es en la figura del speaker donde también recae la función de decidir las materias que son de orden financiero, función que, como se ha dicho, es exclusiva de esta Cámara.

Ahora bien, con respecto a los procedimientos legislativos hay que señalar que los proyectos de ley pueden ser públicos (Public Bills) o privados (Private Member Bills) los primeros guardan relación con “asuntos públicos” mientras que los segundos con “asuntos de interés particular”³⁰. Con respecto a la iniciativa legislativa, la misma corresponde en principio y formalmente al Parlamento, sin embargo, son los “standing commitee” de los Comunes, que realmente discuten el texto de la leyes, y que, cuando se trata de leyes generales para todo el Reino se hace mediante 3 lecturas: una con ocasión de un simple registro del texto, la segunda para un debate de conjunto sobre los principios del proyecto y una última lectura que se realiza para un verdadero debate sobre el texto definitivo. De haber discrepancia entre las cámaras, los proyectos de ley retornan a los comunes para limar las diferencias, pero si un Public Bill no completa el ciclo al término de la legislatura, queda sin efecto³¹.

Especial mención al Rey con relación al parlamento

Dentro de la figura del Poder Legislativo, el Monarca se limita a una serie de funciones determinadas dentro de las que resalta su facultad de convocar, reunir y disolver al Parlamento a instancias del Primer Ministro, sancionar las leyes aprobadas por el Parlamento y nombrar, sin

³⁰ Vid. FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., *Op. Cit.* Pág. 331.

³¹ Procedimiento también denominado “La Matanza de los Inocentes”. Vid. FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., *Op. Cit.* Pág. 331.

estar sujeto a limite a los Pares en la Cámara de los Lores. De igual forma resalta la atribución del Rey para vetar las leyes antes de su promulgación, pero lo cierto, es que esta facultad no ha sido utilizada desde 1707 cuando hiciera uso de esta facultad la Reina Ana. Es por el carácter tan limitado de sus funciones en el Parlamento, que algún sector de la doctrina³² señala que su poder se limita una serie de “actos debidos”.

1.3 Mecanismos de Control

De igual forma, a pesar de que la doctrina reconoce que, jurídicamente el Parlamento es titular de esa “Soberanía Legal”, por lo que su derecho prima sobre del cualquier otra fuente, existen algunas limitaciones a su soberanía, entre las que resalta el hecho de que su poder no es originario sino derivado del pueblo lo que en ocasiones significa que la voluntad de este se impone a la del Parlamento³³. Esto guarda relación con algunas cuestiones, como el llamado “Principio del Mandato” por el que el Parlamento queda de alguna forma sujeto al cuerpo electoral, ya que dicho principio exige que se realicen nuevas elecciones de presentarse algún problema trascendental por el cual el pueblo no haya sido consultado en la anterior campaña electoral.

También cabe mencionar en este apartado con respecto a esas limitaciones del Poder Legislativo que la incorporación de Gran Bretaña a la UE en 1972 ha limitado de igual forma su función legislativa (que se ha visto sometida también al contenido del derecho comunitario, lo que supone la adhesión a determinadas normas propias de los estados miembros de la Unión Europea) eso sin mencionar que el mandato de los Diputados tiene una duración de 5 años salvo que se produzca una disolución anticipada (por lo que está sometido en principio a ser de tiempo determinado) cuestión que le corresponde al Rey³⁴. Sin embargo, más allá de un mecanismo de control lo que se busca es que todos los Poderes del Reino funcionen entre sí para conseguir que trabajen en para lograr los fines comunes.

³² Vid. NUÑEZ RIVERO C. (CORDINADOR). *Op cit.* Pág. 90

³³ Como ocurrió con el referéndum para el ingreso en UE. Vid. TENORIO, P Op. Cit., Pág. 43.

³⁴ Vid. TENORIO, P Op. Cit., Pág. 42.

2. El Poder Ejecutivo y Jefe de Estado

2.1 Estructura, Formación y Composición

El Poder Ejecutivo en el Reino Unido cuya conformación se debe a un largo proceso histórico, está conformado por tres elementos perfectamente diferenciados: El Consejo Privado, el Gabinete y el Gobierno este último también denominado “El Ministerio”. Del Gabinete resalta el Primer Ministro, quien es en realidad el verdadero jefe de Gobierno. De igual forma se observa nuevamente en el funcionamiento de este poder, que la figura del “Rey en el Consejo” responde simplemente a una concepción histórica ya que, a pesar de que en la actualidad el Monarca cuenta con algunas funciones dentro del Poder Ejecutivo, su poder de ahora no se parece ni en medida al poder que llegó a tener en la antigüedad.

2.2 Los Miembros del Poder Ejecutivo

El Consejo Privado. Funciones

Haciendo referencia al Consejo Privado (Privy Council) debe decirse que el mismo tuvo en la antigüedad un importante poder político, de hecho, una parte de la doctrina³⁵ lo reconoce como una “reminiscencia histórica” que, en cierta medida, constituyó el origen del Gabinete. En la antigüedad, el Consejo³⁶, asistía al Rey y los miembros más importantes se reunían en una pequeña habitación o Gabinete. Actualmente a pesar de que desempeña funciones mínimas la verdad es que es un honor estar allí. Es un Órgano formado por más de 300 personas nombradas por el Rey que tiene un carácter consultivo no deliberante y que se regula por convenciones. El consejo es presidido por el Rey, o en su ausencia por el Lord Presidente del Consejo.

Está compuesto por ministros, ex ministros, miembros del Gabinete, el príncipe de Gales, los duques de sangre real, autoridades eclesiásticas, el obispo de Londres, el “Speaker” de los comunes y figuras relevantes de las Artes o de las Ciencias u otras personalidades a las que la

³⁵ Vid. NUÑEZ RIVERO C. *Op cit.* Pág. 93

³⁶ Vid. FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., *Op. Cit.* Pág. 323.

Corona quiera conceder tal honor. Existen dos tipos de reuniones en el Consejo Privado: las ordinarias y las plenarias, sin embargo a las reuniones ordinarias acuden pocos miembros³⁷ mientras que las plenarias se refieren a circunstancias especiales como la muerte o el matrimonio del Rey. El Consejo funciona en Comisiones, dentro de las que destaca la judicial ya que es en esta materia donde conserva más atribuciones.

El Gobierno. Funciones

El Gobierno o “Ministerio” es un Órgano con funciones colectivas conformado por un grupo de personas muy numeroso que integra a miembros del Gabinete y otros altos cargos. Todos son nombrados por el Rey a propuesta del Primer Ministro. No responde de forma exacta al mismo concepto que de esta figura se tienen en el Derecho Constitucional Comparado por lo que en el caso inglés “quedaría reservado al Gabinete”³⁸. Se trata entonces de un Órgano que ni se reúne ni delibera. De igual forma, su estructura y organización son difíciles de explicar. Queda decir que, entre sus miembros existe una estructura de orden jerárquico en cuyo punto más alto se encuentran los miembros del Gabinete mientras que los demás ejercen las más altas funciones de la Administración.

Algún sector de la doctrina³⁹ describe su composición como una serie de círculos que giran alrededor del Primer Ministro. En la parte más externa se sitúan los “Junior Ministers” dentro de los destacan los “Whips” que se encargan de la disciplina Parlamentaria. Luego, en el siguiente anillo cabría establecer a los Ministros que, no forman parte del Gabinete pero se encuentran al frente de un Ministerio o “Departamento Ministerial” nombre utilizado en el sistema. De seguida estaría ubicado el Gabinete, pero, en todo caso, la labor de los ministros es coordinada por los ministros del Gabinete y en última instancia por el Primer Ministro. Otro sector de la doctrina⁴⁰ recuerda que también existen los consejeros jurídicos de la Corona (attorney general, solicitor general, lord advocate y solicitor general of scotland) así como los

³⁷ Usualmente los cuatro o cinco más importantes y relacionados con el Poder Ejecutivo. Vid. TENORIO, P. Op. Cit., Pág. 32.

³⁸ Vid. NUÑEZ RIVERO C. *Op cit.* Pág. 93

³⁹ Vid. TENORIO, P. Op. Cit., Pág. 33

⁴⁰ Vid. FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., *Op. Cit.* Pág. 324.

subsecretarios, secretarios parlamentarios, secretarios privados y otros funcionarios de cierta importancia. Además, la relación del Ministerio con el Gabinete solo comprende a los “principales ministros” de su majestad.

El Gabinete. Funciones

El llamado “Gobierno del Gabinete” o como algunos prefieren llamarlo en la actualidad “Gobierno del Primer Ministro”⁴¹ responde a acepción política y jurídica que remonta a una figura antigua según la cual si el juez no se encontraba presente era el Gabinete el responsable ante el Parlamento, esto último debido a que siendo originariamente un Comité de la Asamblea, los miembros del Gabinete lo eran de la Cámara y ante ella respondían individual y colectivamente. Actualmente su composición y existencia se consideran fundamentales para el funcionamiento de Reino Unido, tan es así que no se concibe el Poder Ejecutivo sin la existencia del Gabinete

Es por ello que, en el punto más importante del Poder Ejecutivo de Reino Unido se situaría al Gabinete cuyo número indeterminado de miembros es nombrado por el Rey dependiendo de la voluntad del Primer Ministro, que es quien los propone. Se trata de un Órgano “homogéneo y unipartidista”⁴² En su interior en algunos momentos está constituido por el llamado “Inner Cabinet” o el Gabinete interno conformado por los 4 o 5 Ministros más importantes. Además resaltan de esta figura jurídica los llamados “Comités del Gabinete” (cada uno con 1 área de responsabilidad asignada) que se dividen en permanentes (de defensa, asuntos legislativos, política económica) y los especiales para estudiar algún problema específico.

De igual forma algunos miembros del Gabinete (“overlords”) coordinan, como se ha dicho, las funciones de algunos Departamentos Ministeriales e incluso existe una Secretaria dentro del Gabinete a la que se adscriben algunos organismos técnicos y consultivos y que se

⁴¹ Vid. FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., *Op. Cit.* Pág. 323.

⁴² Salvo que se trate de ocasiones de crisis nacional, cuando se encuentran sus miembros sujetos a responsabilidad colectiva e individual. Vid. NUÑEZ RIVERO C. *Op cit.* Pág. 94.

encarga de “preparar la agenda y los documentos a debatir”⁴³. Debido a su importancia una gran parte de la doctrina considera el sistema debe llevar el nombre del Gabinete. Se encuentra formado 15 o 20 ministros considerados “principales”⁴⁴. De igual forma dichos ministros, pueden como se ha dicho estar encargados de coordinar un Departamento Ministerial o ser Ministros sin Cartera⁴⁵.

El Gabinete se integra por el Primer Ministro a cuyo lado están el Lord Canciller, el Canciller del Exchequer, el Secretario de Estado del Foreign Office, el Primer Lord de Almirantazgo, los ministros encargados de la defensa, educación, y otros que se les considera principales en razón de la función que desempeñan y por determinación del propio Primer Ministro⁴⁶. Su número como se ha dicho es variable pero en periodos de guerra se ha visto reducido a cuatro o cinco personas, lo que constituirá en este supuesto el war cabinet. En tiempos de paz, sus reuniones se llevan a cabo en la residencia del Primer Ministro y es aquí donde se celebran las reuniones de pleno y de comités, normalmente no pasan de 100 por año, realizan dos semanales, y no se discuten sino cuestiones políticas⁴⁷.

Una considerable parte de la doctrina advierte que el Gabinete es la “eficacia secreta” que motiva tanto a los Poderes Ejecutivo como Legislativo para que trabajen con estrecha vinculación ya que dicho Órgano es “el eslabón que sujeta o connecting link entre ambos poderes”⁴⁸.

Lo cierto es que el Gabinete gobierna: dirige la política interior y exterior, orienta la legislación, coordina a todos los Departamentos Ministeriales, así como las relaciones del Ministerio con el Parlamento, dirige la administración del Estado, elabora y presenta el presupuesto e incluso tiene funciones de carácter legislativo, ya que cuenta con la posibilidad de presentar proyectos de ley, así como alguna otra amplia delegación legislativa.

⁴³ Vid. FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., *Op. Cit.* Pág. 325.

⁴⁴ Bien porque así lo establecen los precedentes, bien porque así lo aconseje la situación. Vid. TENORIO, P *Op. Cit.*, Pág. 33.

⁴⁵ Es decir que carecen de funciones determinadas, son para un tema general por un tiempo determinado

⁴⁶ Vid. FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., *Op. Cit.* Pág. 324.

⁴⁷ Como cambios de impresiones sobre la tarea documental. Vid. FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., *Op. Cit.* Pág. 325

⁴⁸ Vid. FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., *Op. Cit.* Pág. 324.

2.3 Mecanismos de Control

Hablar de los mecanismos de control jurídicamente establecidos para el Gabinete es una cuestión bastante compleja partiendo del hecho de que, hoy en día, los miembros del Gabinete han de ser también miembros de las dos Cámaras podría decirse que se trata de un Órgano que debe trabajar de forma conjunta con el Poder Legislativo, ya que para poder subsistir, el Gabinete debe contar con la confianza de la Cámara de los Comunes y además resalta que el Parlamento controla financieramente al Gobierno pero a su vez, paradójicamente, el Gabinete se compone de miembros del partido que tiene mayoría parlamentaria. Esto podría llevar a pensar que el Gabinete depende de la voluntad del Parlamento, pero esta acepción no puede ser más errónea.

En esta línea de ideas, algún sector de la doctrina⁴⁹ reconoce que no se trata en el sistema inglés de un sistema “asambleario” o “convencional” ya que el Gabinete no se constituye como un mero comité de la asamblea: se trata del verdadero Gobierno del sistema jurídico inglés que constituye la cabeza del Poder Ejecutivo que además dirige la Administración Pública. Por su parte, los verdaderos mecanismos de control que ejerce el Parlamento y más concretamente la Cámara de los Comunes vienen relacionados con la llamada “cuestión de confianza”, “moción de censura” aunque también se pueden ejercer cuando el Poder Ejecutivo pierde una votación relevante.

En estos casos en principio el Gabinete debe dimitir, sin embargo, con respecto a la cuestión de confianza, el Gabinete puede optar entre dimitir o disolver la Cámara de los Comunes, lo que abre paso, naturalmente a nuevas elecciones donde los Diputados que se hayan enfrentado al Gobierno no podrán contar con el apoyo de los Órganos superiores del partido. Esto permite que el Gabinete no se encuentre desarmado frente al Parlamento: al disolverlo y convocar a nuevas elecciones es el pueblo quien decide a qué partido político expresa su apoyo para que siga gobernando. Por otra parte, existe, sin embargo, otro mecanismo jurídico que vienen a garantizar el cumplimiento de funciones por parte del Poder Ejecutivo: se trata de la

⁴⁹ Vid. TENORIO, P Op. Cit., Pág. 34.

responsabilidad solidaria de sus miembros en virtud de la cual el Gabinete puede unir su suerte a la de un miembro del mismo, lo que normalmente sitúa a la Cámara ante unas posibles nuevas elecciones por la cuestión de la dimisión.

2.4 Jefe de Estado

a) El Primer Ministro

El Primer Ministro “Premier”, “Primus inter Pares” o como algún autor lo llama “The Elected Monarch”. Es lo que actualmente puede considerarse como la pieza clave del Gabinete y del Poder Ejecutivo en el Reino Unido por lo que constituiría un verdadero jefe de Estado del Reino, aplicando este concepto al sistema jurídico inglés. Algún sector de la doctrina⁵⁰ señala que su existencia no está recogida jurídicamente y que es fruto de una evolución histórica comenzada en siglo XVIII derivada de la necesidad del Rey de estar en conocimiento de los asuntos del Estado. De hecho, la importancia que recae en el “Premier” o “Primer Ministro” es tan esencial en el sistema inglés que en gran Bretaña se ha discutido desde la II guerra mundial sobre si el sistema de Gabinete ha cedido al Gobierno presidencial.

De igual forma, su conformación como Presidente de Gobierno y Primer Lord de la Tesorería se ha basado en las Convenciones y en el alto sentido pragmático de la sociedad británica y puede decirse que aunque es formalmente es nombrado por el Rey, indirectamente es elegido por el pueblo ya que necesariamente se trata del líder del partido mayoritario es decir, el que ha ganado las elecciones, por lo que es aquí donde nace verdaderamente su fuente de poder en el sistema jurídico inglés, por lo que su nombramiento tiene su base en la voluntad popular manifestada en las elecciones a la Cámara de los Comunes.

Luego, la cantidad de atribuciones asignadas al Premier hacen indispensable su existencia para el mantenimiento del sistema. Tan es así que no solo se encarga de nombrar a los Ministros y designar cuales forman parte del Gabinete sino que de dimitir, esto conllevaría a la

⁵⁰ Vid. NUÑEZ RIVERO C. *Op cit.* Pág. 94.

dimisión de los demás miembros de su Gobierno.

De igual forma mantiene comunicaciones estrechas con la Corona⁵¹, manteniendo al Rey informado de los asuntos de Gobierno siendo el cauce de su relación con el Gabinete e incluso, en ciertos aspectos, de la relación del Rey con el Parlamento. Además el Premier es el líder del Parlamento⁵² y decide “aconsejándole al Rey” la disolución de los comunes antes de que acabe la legislatura.

Se trata de un verdadero líder nacional con notable legitimidad popular ya que aun cuando proceda de una elección indirecta todo ciudadano inglés vota consciente de que está escogiendo no solo a los representantes populares, sino al Primer Ministro.

De igual forma, dispone de una amplia red de profesionales de la política y de influencia en los medios de difusión para poder hacer llegar sus puntos de vista y las estrategias de su partido a la opinión pública. De hecho, es una figura tan importante dentro del Reino que determina la política interna e internacional del país, así como está situado en la cúspide de toda la administración pública.

2.5 Mención Especial al Rey en el Poder Ejecutivo

La figura del Monarca dentro del Poder Ejecutivo se encuentra casi tan delimitada como en los demás Poderes, tan es así que el Rey más allá de ser el punto de unión como se ha dicho dentro del sistema de cada Poder goza de atribuciones bastante puntuales en el ámbito del Poder Ejecutivo y que se pueden resumir a nombrar al Primer Ministro, los restantes miembros del gobierno, a propuesta del Primer Ministro, de igual forma representa al Estado en el exterior es el encargado de declarar la guerra y hacer la paz, es comandante en jefe de las fuerzas armadas y nombra a los cargos de las mismas y tiene derecho a estar informado de los asuntos de gobierno por el Primer Ministro.

⁵¹ Incluso en los casos de crisis nacional, ya que es el funcionario al que el Rey consulta en primer término Vid. FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., *Op. Cit.* Pág. 327.

⁵² Puesto que ostenta la mayoría del partido mayoritario en la Cámara de los Comunes, posición importante por la estricta disciplina del voto de los partidos ingleses. Vid. FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., *Op. Cit.* Pág. 327.

3. El poder judicial.

3.1 Estructura y formación

Hablar de la organización judicial del Reino Unido es hacer referencia a un sistema que históricamente se caracteriza por contar con una suma complejidad, cuestión por la que algunos autores⁵³ adhieren a esta expresión que se trata de la consecuencia de “una cierta dependencia de carácter histórico con el Parlamento y la Corona”. Lo cierto, es que el sistema judicial del Reino nace realmente en la antigüedad, específicamente durante el Reinado de Enrique II en el siglo XII momento en el que se creó, como bien lo señala alguna autora⁵⁴ el llamado sistema de tribunales centrales y de “writ of actions” (órdenes reales).

Este sistema no fue (como podría pensarse) el resultado de un estudio intelectual sobre un sistema jurídico racional y superior, sino una respuesta práctica a las necesidades de un país unificado bajo la autoridad de un Rey con poder y voluntad para exigir el cumplimiento de las resoluciones adoptadas por los “Crown Judges” (Jueces de Corona).

Posteriormente surgieron otras normas jurídicas que fundamentaron el actual sistema judicial. Es así como años más tarde, se publica el “Treaties on the laws and customs of the realm of England” (Tratados sobre las leyes y costumbres del Reino de Inglaterra) que se centraba en la descripción del sistema “Writ of action” inglés. Sin embargo, se piensa⁵⁵ que la fuente principal de la producción del derecho inglés es el Case-Law, es decir el conjunto de principios, reglas, criterios y parámetros de juicio que se ha ido creando por vía inductiva, a partir de los precedentes de las decisiones de casos anteriormente resueltos.

Por su parte, en los principios constitucionales que elaboran los jueces resalta el llamado *judge make law* en el que juegan un papel fundamental los precedentes o *stare decisis* (“estar a

⁵³ Vid. NUÑEZ RIVERO C. *Op cit.* Pág. 95

⁵⁴ Vid. RUEDA A., “Poder Judicial en Inglaterra”, <http://www.usergioarboleda.edu.co>

⁵⁵ Vid. DA SILVA, J. “Mutaciones Constitucionales”, <http://www.juridicas.unam.mx/>

lo decidido”) entendidos como bien lo describe un sector de la doctrina⁵⁶ como “la regla según la cual los casos similares deben ser decididos aplicando la misma norma jurídica”. El mismo autor reflexiona en esta línea de ideas que ya para 1966 los Jueces habían considerado no separarse de sus propios precedentes durante casi un siglo. Sin embargo, señala el mismo autor que “en 1966 a través de un practice statement emanado en el ejercicio del poder de auto reglamentación reconocido a los Tribunales, la House of Lords, reconoció que una adhesión rígida a los precedentes podía inducir a decisiones injustas”.

Para explicar mejor el asunto, cabe decir que dicha regla indica una cierta obligación jurídica para el juez de no desatender determinados precedentes judiciales. Algún sector de la doctrina⁵⁷ reconoce en este apartado que tal y como es fácil de percibir, “detrás de esta máxima se esconden muchos y complejos problemas derivados del valor y del significado que a la misma viene atribuido y que aparecen todo menos unívocos en las diversas experiencias jurídicas”. Es por esto último que tradicionalmente se tenía la concepción que dicha regla contaba con una doble eficacia tanto vertical como horizontal en el sentido de obligar a los tribunales a seguir los precedentes dictados por los superiores así como imponer a un tribunal el seguir siempre sus mismos precedentes, respectivamente.

De hecho, esta cuestión es un punto de marcado interés en el estudio de este complejo sistema de normas precisamente por el hecho de relacionarse directamente con la función creativa de Derecho. Resalta la llamada teoría declarativa del Common Law según la cual la tarea del juez es *jus dicere* (decir el derecho) y no *jus dare* (crear el derecho). En consecuencia el juez no crea el derecho sino que se limita a sacar a relucir aquello que es derecho, es decir, costumbre antigua y espontánea que rige *ab immemorabilia* (desde tiempos inmemorables). De hecho, una parte de la doctrina⁵⁸ explica, que, en una posición muy rígida, negar o separarse de un precedente equivale a crear derecho. Por lo que se trata de una cuestión bastante compleja de entendimiento. Sin embargo, debido a que podían crearse posiciones rígidas, en la actualidad se

⁵⁶ Vid. LOPEZ GARRIDO D, MASSO GARROTE M, PEGORARO L (Directores). *Op. Cit.* Pág. 107.

⁵⁷ Vid. LOPEZ GARRIDO D, MASSO GARROTE M, PEGORARO L (Directores). *Op. Cit.* Pág. 106

⁵⁸ Vid. LOPEZ GARRIDO D, MASSO GARROTE M, PEGORARO L (Directores). *Op. Cit.* Pág. 107.

considera que, como bien lo señala algún sector de la Doctrina⁵⁹ citando a Black Stone “los precedentes son vinculantes, a menos que sean claramente absurdos o injustos”.

3.2 Los miembros del poder judicial funcionamiento y funciones

Hoy en día tanto Inglaterra, Gales, Escocia e Irlanda del Norte tienen sus propios sistemas legales que pueden consultarse en algunas direcciones electrónicas al respecto⁶⁰, con diferentes leyes, organización y práctica, por lo que no cabe hablar de una organización única para cada uno de estos Estados. Por si esto pareciera poco, cuentan con servicios independientes de fiscalía, policía y prisiones.

Sin embargo, la justicia se administra en nombre del Rey y el más alto Tribunal de Apelación, como se ha dicho, se encontraba hasta hace poco en la Cámara de los Lores⁶¹. Hoy en día se habla del Tribunal Supremo o Corte Suprema del Reino Unido⁶² (Supreme Court of the United Kingdom) que constituye el más alto tribunal del Reino Unido. Es este el máximo tribunal de apelación y de recursos de la Nación. Se encarga de resolver cualquier conflicto que pueda presentarse entre los distintos Poderes del Estado y sobre leyes aprobadas por el Gobierno y tiene su sede en Londres.

Con respecto a sus limitaciones como Tribunal, considerando el hecho de que tiene jurisdicción sobre los tres sistemas legales del reino (la justicia de Inglaterra y Gales que se rigen por el mismo sistema, la de Escocia, y la de Irlanda del Norte. Puede decirse que Dada la doctrina de soberanía parlamentaria presente en el Reino Unido el Tribunal está limitado en sus funciones en ese sentido.

De igual forma, casi todos los jueces son nombrados por el Rey a propuesta del Primer

⁵⁹ Vid. FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., *Op. Cit.* Pág. 320.

⁶⁰ Vid. RUEDA A., “*Poder Judicial en Inglaterra*”, <http://www.usergioarboleda.edu.co>

⁶¹ Aunque el Privy Council y los Pares Judiciales cuentan también con atribuciones judiciales Vid. NUÑEZ RIVERO C. *Op cit.* Pág. 95.

⁶² Dicho máximo tribunal fue establecido por el Acta de Reforma Constitucional del año 2005, que se hizo efectiva el 1 de octubre del 2009. Asumió las funciones que hasta ese momento pertenecían a la Cámara de los Lores. Vid. RUEDA A., “*Poder Judicial en Inglaterra*”, <http://www.usergioarboleda.edu.co>

Ministro o del Lord Canciller teniendo este último la atribución de nombrar a los Jueces de la Paz. No tienen una duración específica para ejercer el cargo pero están obligados a retirarse a los 70 años si ocuparon un cargo judicial antes del 31 de marzo de 1995, o a los 75 si lo hicieron después⁶³.

Ahora bien, con respecto a la cuestión de los precedentes, resalta la llamada *Ratio Decidendi Per Incuriam*, otra fuente en el derecho inglés. Explica algún sector de la doctrina⁶⁴ que eso significa que no todo lo que un juez dice en la motivación de una sentencia constituye un precedente sino que el juez lo dice como si fuera una opinión suya acerca de la cuestión de Derecho. De hecho, se ha dicho que a pesar de que el precedente tenga una fuerza vinculante es el juez el que debe estudiar cada caso concreto y decidir al respecto y que además, ningún juez está sometido a los demás poderes, ni siquiera al Parlamento, aunque sí reconocen la soberanía del mismo.

3.3 El Rey en el Poder Judicial

El Monarca dentro del Poder Judicial se encuentra actualmente bastante distante de la figura jurídica que antiguamente tenía como el máximo y omnipotente detentador de la justicia en el Reino como consecuencia de ser visto como tocado por una gracia Divina que le permitía decidir por encima de todas las cosas todas las cuestiones de orden judicial.

De hecho, en la actualidad como se ha visto se cuenta con un sistema de tribunales que, a pesar de decidir “en nombre del Rey” (acepción que parece más bien un concepto bastante tradicional) lo hacen por razón de las características y normas del propio sistema jurídico y no por la voluntad personal del Monarca, quien cuenta en el área judicial con una única atribución relevante: puede ejercer el derecho de gracia o indulto como modernamente se le conoce en virtud del cual tiene la potestad de perdonar una pena o conmutarla por otra menor.

⁶³Vid. RUEDA A., “Poder Judicial en Inglaterra”, <http://www.usergioarboleda.edu.co>

⁶⁴Vid. RUEDA A., “Poder Judicial en Inglaterra”, <http://www.usergioarboleda.edu.co>

Conclusiones

En conclusión el Reino Unido parece ser un sistema jurídico único en el mundo que más bien ha servido de base a los demás ordenamientos a nivel global. Difícil es, por lo tanto conseguir puntos de encuentro con respecto a los otros sistemas luego de haber estudiado sus características más esenciales. Es así como, del Poder Legislativo se aplaude el reconocimiento que en el contexto del Reino se le hace a la oposición: son pocos, quizás ninguno los partidos políticos que aunque sea se hacen la idea de encontrarse en el Parlamento con sus oponentes prácticamente en el mismo grado y reconocimiento que ellos. De hecho, normalmente se practican elecciones precisamente para conocer cuál partido cuenta con el apoyo mayoritario de la sociedad por lo que, haría falta alcanzar un grado de desarrollo social y político importante para reconocer a la oposición en un órgano tan indispensable como el parlamento.

En Venezuela, por ejemplo, esta realidad resulta compleja de observar, sobre todo considerando que, desde que se celebraron las últimas elecciones y el parlamento (o como allí se llama la Asamblea Nacional) quedó dividida de forma bastante considerable entre la oposición y el gobierno ha sido muy difícil llevar a cabo su función legislativa por la imposible compatibilidad entre las dos tendencias políticas del momento. En opinión de los autores, el Reino Unido es un verdadero reconocimiento de lo que debe constituir un poder legislativo: es decir, un órgano que sancione normas para todos, independientemente de las tendencias políticas que se tengan.

En este orden de ideas, resalta además del sistema parlamentario inglés dos de sus características más esenciales: que cuenten aun en la actualidad con una Cámara tan particular como la Cámara de los Lores (que conlleva al mantenimiento de una representación en el Parlamento de personajes de la más antigua y alta nobleza) y que además se vean con una intención progresiva de eliminar a los pares hereditarios aun cuando sean el resultado del mantenimiento de una tradición durante décadas enteras. Se trata, en opinión de los autores, de una sociedad que cuenta con una amplia intención de modernizarse, sin olvidar las más antiguas tradiciones legislativas que caracterizan al sistema, entre ellas la Common Law.

Con respecto al Poder Ejecutivo cabe decir que, en el Reino Unido se caracteriza por haberse modernizado casi del todo, lo que lo hace prácticamente el único punto de encuentro con los ordenamientos modernos. Cuentan, al igual que muchos sistemas jurídicos (como el venezolano) con Ministros que se encargan de las distintas áreas asignadas así como un gabinete formado por los más allegados al Líder o Primer Ministro, cuyas características lo hace asemejarse bastante a la figura moderna del Presidente. Sin embargo, resalta del sistema inglés que mantengan distintas formalidades como que él sea nombrado por el Rey, a pesar de que debe ser el líder del Partido que mayoritariamente ha elegido el pueblo para gobernar.

En relación al Poder Judicial el mismo parece ser el resultado de una amplia tradición histórica que caracteriza al Reino y llama la atención la fórmula utilizada por el sistema para mantener una unión entre todos estos Estados: que cada uno de ellos cuente con sus órganos de justicia pero que deban administrarla según determinados principios generales y siempre en nombre del Rey. Además que cuenten con un tribunal de apelación para todos por igual, lo que solo garantiza que al final estamos dentro del mismo sistema judicial a pesar de que cuente con determinadas matices.

Solo queda entonces hacer mención al Monarca, cuyas funciones se han ido disminuyendo en el tiempo de forma bastante evidente. Se trata en opinión de los autores de una figura emblemática que siempre ha caracterizado al Reino pero que no se parece en lo absoluto a lo que era en la antigüedad. Da la impresión de hecho, de que la figura del Rey se ha mantenido allí no para ser el gobernante supremo de los ingleses sino para recordar al Reino de la unión que debe caracterizarlo y que ha sido la consecuencia de tantas guerras y catástrofes en la Antigüedad.

En consecuencia, a pesar de todo, el Reino Unido es un ejemplo de uno de los sistemas jurídicos de más complejo entendimiento pero que definitivamente resalta por sus características únicas y esenciales.

Referencias

Fix-Zamudio, H., Valencia Carmona S., “Derecho Constitucional Mexicano y Comparado”. Editorial Porrúa, México, 2012.

Lopez Garrido D, Masso Garrote M, Pegoraro L (Directores). “Nuevo Derecho Constitucional Comparado”. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000.

Nuñez Rivero C. “Derecho Comprado Constitucional y Derecho Político Iberoamericano”. Editorial Universitas, Madrid, 2002.

Tenorio, P. “Introducción al Derecho Constitucional Comparado”, Universidad Complutense, Madrid 1998.

Referencias electrónicas

Araujo Diaz M., Del Bosh M., Urries J., “Enciclopedia Jurídica” (en línea), www.laleydigital.es (consultado 08 de Marzo del 2014).

Da Silva, J. “Mutaciones Constitucionales” (en línea) <http://www.juridicas.unam.mx/> (consultado 08 de Marzo del 2014).

Pérez Royo J. “Curso de derecho constitucional” Editorial Marcial Pons, Madrid, 2007.

Rueda A., “Poder Judicial en Inglaterra” (en línea), <http://www.usergioarboleda.edu.co> (consultado 08 de Marzo del 2014).